



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 23 de febrero de 2017.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-124-SPA-75**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 9 de enero de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificada por correo electrónico el día 12 del mismo mes y año, mediante la cual manifestó los siguientes hechos:

(...) un perrito amarrado en azotea, el animalito se ve que es cachorro aún, me preocupa por que se encuentra sin techo o casa alguna para que se resguarde (...) este perrito llora mucho durante el día (...) lo amarran todo el día a su azotea (...) por las bajas temperaturas que tenemos actualmente (sic) [en el domicilio ubicado en Avenida Papalotl, sin número, Colonia Pedregal de Santo Domingo, entre el Eje 10 y calle Coyamel (es una casa de fachada amarilla con grafitis junto a un taller de bicicletas), Delegación Coyoacán] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0156-2017 del 13 de enero de 2017, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número PAOT-2017-124-SPA-75. Dicho acuerdo se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico, recibiendo acuse de recibido el día 19 de enero de 2017.

El 17 de enero de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva donde se hizo constar que:

(...) nos constituimos en el domicilio señalado anteriormente donde fuimos atendidos por quien dijo llamarse (...), a quien se le explicaron los hechos denunciados a lo cual refiere que su hijo cuenta con un perro que fue adoptado de la calle y alojado en la azotea encontrándose libre y contando con alimentación y alojamiento, al solicitarle nos dejara pasar para observar las condiciones del perro refiere que no puede ya que su hijo vive en un departamento aparte al de ella y tiene cerrado, aceptando el citatorio con número de folio PAOT-05-300/220-0117-2017, sólo hace la observación que el inmueble tiene el número 41 (...)

Mediante el oficio PAOT-05-300/220-0117-2017 de 16 de enero de 2017 se citó a comparecer en las oficinas de esta entidad al ocupante, propietario y/o poseedor del inmueble ubicado en Avenida Papalotl, sin número, colonia Pedregal de Santo Domingo, Delegación Coyoacán con



la finalidad de que se pronunciara respecto a los hechos denunciados. Al respecto el 25 de enero de 2017, compareció en las oficinas de esta entidad administrativa, la persona responsable del ejemplar canino, asentando en el acta de comparecencia correspondiente lo siguiente:

- (...) 1. Me doy por enterada de los hechos que investiga esta entidad por lo que manifiesto que al interior del domicilio referido habita un ejemplar canino criollo de color blanco de un año de edad aproximadamente, mismo que se encuentra en buenas condiciones físicas y zoonosanitarias, recibe alimento diariamente a base de croqueta y agua a libre acceso, recibe atención médica veterinaria, por lo que me comprometo a mostrar los comprobantes correspondientes durante el reconocimiento de hechos realizado por personal de esta entidad.
2. En relación a los hechos investigados por esta Procuraduría, es de referir que dicho ejemplar canino se aloja al interior del inmueble y durante el día por periodos de aproximadamente 40 minutos es alojado en la azotea del inmueble donde cuenta con camita y casita para resguardarse, lo anterior con la finalidad de que salga a hacer sus necesidades en dicho espacio, además de que por las noches es alojado al interior.
3. Aunado a lo anterior no tengo inconveniente en que personal adscrito a esta entidad se presente en mi domicilio con la finalidad de constatar las condiciones en las que se encuentra el ejemplar canino de mi propiedad (...)

El día 11 de febrero de 2017, personal adscrito a esta entidad realizó el reconocimiento de hechos, elaborando el acta circunstanciada correspondiente, a través de la cual se hizo constar lo siguiente:

(...) nos constituimos en el domicilio referido en la denuncia, donde fuimos atendidos por el C. (...) a quien se le informo el motivo y alcance de nuestra visita, por lo que nos permitió el acceso al domicilio donde observamos un ejemplar de talla pequeña, con características de la raza Poodle color blanco, el cual deambula libremente por el inmueble, presenta una condición corporal adecuada para su talla, a dicho de su responsable, recibe alimento diariamente dos veces al día a base de croquetas, cuenta con una camita al interior del inmueble y casita en una azotea donde es alojado por periodos de 30 o 40 minutos al día para que el canino haga sus necesidades, no obstante la azotea se encuentra limpia y libre de heces u orina, es de referir que el canino presenta un comportamiento sociable con sus responsables y personas extrañas (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del estudio del escrito de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de Atención e Investigación del presente instrumento, se desprende que:

El artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal otorga a esta Procuraduría la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de denuncias ciudadanas.

Por lo anterior, esta unidad administrativa en el ámbito de sus facultades y atribuciones admitió para su investigación los hechos referentes al presunto maltrato de un ejemplar canino, que se encuentra en el domicilio ubicado Avenida Papalotl, número 41, colonia Pedregal de Santo Domingo, Delegación Coyoacán, Ciudad de México. Cabe señalar que en la denuncia se refieren como actos específicos de maltrato el alojamiento inadecuado y conductas que pueden provocar dolor o sufrimiento físico, hechos que se encuentran previstos por la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.



Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

(...) **IV.** Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal

(...) **VIII.** Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal; (...)

Atendiendo lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo el reconocimiento de hechos al lugar motivo de la denuncia, corroborando que en dicho inmueble habita un ejemplar canino de características de la raza poodle, presenta una condición corporal adecuada para su talla, cuenta con agua a libre acceso, alimentándose dos veces al día a base de croquetas, en cuanto al alojamiento, dicho canino deambula libremente por el inmueble, a decir del propietario, el ejemplar motivo de denuncia es alojado por periodos de 40 minutos en la azotea para que realice sus necesidades, no obstante, cuenta con espacio para resguardarse de condiciones climáticas, el cual se encuentra limpio, libre de heces y orina.

Por lo anteriormente señalado y toda vez que no se cuenta con elementos para pronunciarse sobre alguna presunta contravención a lo establecido en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, puede dar por concluida la presente investigación en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el cual señala:

(...) **Artículo 27.-** El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Se constató que en el domicilio ubicado en Avenida Papalotl, número 41, colonia Pedregal de Santo Domingo, Delegación Coyoacán, habita un ejemplar canino, el cual presenta una condición corporal adecuada para su talla, recibe agua y comida, deambula libremente por el inmueble y cuenta con espacio para resguardarse.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Presente.
ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELMKCH/FJHT/FSC